

RESOLUCIÓN CONF. 13.6

*APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VII EN LO QUE CONCIERNE
A LOS ESPECÍMENES "PRECONVENCIÓN"*

1. El párrafo 2 del Artículo VII de la Convención establece que:

Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

2. Con el objetivo de aclarar la interpretación del párrafo anterior, la Conferencia de las Partes recomienda en la Resolución Conf. 13.6 que:

- a) *la fecha en que las disposiciones de la Convención se apliquen a un espécimen sea la fecha en que la especie concernida fue incluida por primera vez en los Apéndices; y*
- b) *la fecha en que se adquiriera un espécimen se considere como la fecha en que se sabe que el espécimen:*
 - i) *se extrajo del medio silvestre; o*
 - ii) *nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado; o*
 - iii) *si se desconoce o no puede probarse esa fecha, cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad personal por primera vez.*

3. En correspondencias enviadas por las Partes, se ha señalado que esta recomendación no ayuda en la interpretación del párrafo 2 del Artículo VII de la Convención en relación con los derivados (en particular los productos manufacturados), que no se mencionan explícitamente y que ni "se extrajo del medio silvestre" ni "nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado". Por consiguiente, podría ser preferible establecer una referencia específica para los derivados (o partes y derivados) en la Resolución Conf. 13.6.

4. Se ha hecho una pregunta específica a la Secretaría: si se utiliza una piel de reptil preconvencción para fabricar un bolso, ¿se deberá también considerar al bolso como preconvencción? La respuesta intuitiva es que cualquier parte o derivado de un animal o planta adquirido antes de que la especie fuera incluida en los Apéndices es también un espécimen preconvencción. Pero si un derivado contiene también especímenes adquiridos después de que la especie concernida fuera incluida en la Convención, entonces no se considera como preconvencción. Si hubiera alguna duda, podría ser preferible aclarar esta cuestión en la Resolución.

Recomendación

5. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 13.6 que figuran en el Anexo 10.2 del presente documento.

PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 13.6

*APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VII EN LO QUE CONCIERNE
A LOS ESPECÍMENES "PRECONVENCIÓN"*

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECORDANDO que en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones de los Artículos III, IV y V cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen y expidió un certificado a tal efecto;

TOMANDO NOTA de que la aplicación de esta disposición ha planteado diversas dificultades, tanto de índole práctica como de fondo;

TOMANDO NOTA además de que se ha observado que la Resolución Conf. 5.11, sobre la definición de la expresión "especímenes preconvencción", aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), sólo ha resuelto parcialmente los problemas relacionados con la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII;

RECONOCIENDO la función primordial que desempeñan las Partes importadoras en la aplicación del párrafo 2 del Artículo VII y el derecho de esas Partes a aplicar medidas internas más estrictas a la importación de especímenes amparados por certificados preconvencción, en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, a los efectos del párrafo 2 del Artículo VII:

- a) la fecha en que las disposiciones de la Convención se apliquen a un espécimen sea la fecha en que la especie concernida fue incluida por primera vez en los Apéndices; ~~y~~
- b) la fecha de adquisición de un espécimen se considere como la fecha en que se sabe que el especimen animal o planta o, en el caso de las partes y derivados, el animal o planta del que se extrajo o se derivó, o bien:
 - i) se extrajo del medio silvestre; o
 - ii) nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado; ~~e y~~
 - iii) —
- c) si se desconoce o no puede probarse esa fecha, se considere como fecha de adquisición del espécimen cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad personal por primera vez;

RECOMIENDA además que:

- a) las Partes incluyan en todos los certificados preconvencción expedidos la fecha exacta de adquisición del espécimen concernido o un certificado de que el espécimen fue adquirido antes de una determinada fecha, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) precedente, y avise al titular de ese certificado que compruebe con los posibles importadores o con la Autoridad Administrativa del país de destino previsto si aceptará el certificado de importación; y
- b) las Partes solo acepten certificados preconvencción que hayan sido expedidos en cumplimiento de la presente resolución;

INSTA a las Partes a que tomen las medidas necesarias para evitar la adquisición excesiva de especímenes de una especie entre la fecha en la que la Conferencia de las Partes apruebe la inclusión de esa especie en el Apéndice I y la fecha en que la inclusión entra en vigor; y

REVOCA la Resolución Conf. 5.11 (Buenos Aires, 1985) – Definición de la expresión “especímenes preconvencción”.